

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 1412

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1987-05217-00
DEMANDANTE: SANDRA JIMENA ACOSTA BELTRÁN
(CESIOANRIO)
DEMANDADO: AIDA LUCIA BELTRÁN Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado de la parte actora aporta certificado catastral expedido por la Alcaldía Municipal de Cali, incrementado en un 50%, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

De otra parte se observa liquidación de deuda presentada por el auxiliar de justicia, la que se ordenara agregar y poner en conocimiento de las partes para lo pertinente. En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** de siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
370-55542	\$ 281.103.000	\$ 140.551.500	\$ 421.654.500

Ejecutivo Hipotecario

SANDRA JIMENA ACOSTA BELTRÁN (CESIONARIO) Vs. AIDA LUCIA BELTRÁN Y OTRO



SEGUNDO: agregar y poner en conocimiento de las partes la liquidación de deuda aportada por el auxiliar de justicia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 114 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

03

Jr

latam

493

Señor
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI
E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Dte: SANDRA XIMENA ACOSTA BELTRAN (Cesionaria)
Ddo: AIDA LUCIA BELTRAN y OTRO
Rad No. 1987 -05217

AFOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES	
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	
CALI - VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	01 MAY 2018
FOLIOS:	02
HORA:	8:25
LEMA:	cah

PROVENIENTE DEL JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO DE CALI

MARÍA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.168.794 de Palmira (V), Abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 57.850 del C. S. J., obrando como Apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, y con el fin de actualizar el avalúo comercial del inmueble objeto del proceso, me permito aportar el certificado de avalúo catastral el cual está fijado para el año 2.018 en la suma de \$281.103.000.00, que incrementado en un 50%, el avalúo comercial quedaría en la suma de \$421.654.500, de acuerdo al numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. .

Igualmente le manifiesto que vamos a actualizar la liquidación del crédito, porque la que reposa en el proceso tiene mucha más de un año, todo esto con el ánimo de llegar a la etapa de Remate

Por lo anterior respetuosamente solicito correr traslado a parte demandada.

Del señor Juez, Atentamente,


MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO
C.C./No. 31.168.794 de Palmira
T.P./No. 57.850 del C.S. de la J.

494



TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 10323

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA

Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
BELTRAN DE ACOSTA AIDA LUCIA	2	50%	CC	31216328
ACOSTA BARREIRO JOSE EDUARDO	2	50%	CC	14933962

No. Título	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
775	25/10/1986	11	CALI	05/12/1986	55542

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100191600280009000000009	Avalúo catastral: 281103000
Dirección Predio: K44 6 B 95	Año de Vigencia: 2018
Estrato: 4	Resolución No: S 35
Total Área terreno (m ²): 372	Fecha de la Resolución: 29/12/2017
Total Área Construcción (m ²): 225	Tipo de Predio: CONST.
Área(s) Anexo(s) de Construcción: 10	Destino Económico : 3 HABITACIONAL EN NPH <= 3 PISOS
	Descripción Anexo: ESTRUC.METALICA; CUBIERTA EN CRISTALITA O VIDRIO;

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 7 días del mes de mayo del año 2018

[Handwritten Signature]
GOTARDO ANTONIO YAÑEZ ÁLVAREZ
Subdirector de Departamento Administrativo
Subdirección de Catastro Municipal

Elaboró: CRISTIAN BEJARANO GAMBOA
Código de seguridad: 10323

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11-20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose vencido el traslado del recurso interpuesto contra el auto anterior. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 706

RADICACION: 76-001-31-03-004-2014-00168-00
DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO RUBIANO
DEMANDADO: ALMA PRADO SALAZAR
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 17 de abril de 2018 que resolvió la objeción a la liquidación del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la peticionaria que en la providencia recurrida, el despacho acepta la objeción a la liquidación del crédito, sustentada en la tasa de interés cobrada a la demandada, que no es otra cosa que aceptar el contenido de la base del recaudo y sus efectos, aspecto que no fue tenido en cuenta al momento de ser librada la orden de apremio, ni la sentencia ni ninguna de las liquidaciones existentes en el plenario, ello no implica que el despacho al amparo del control de legalidad y de constitucionalidad del proceso, siga manteniendo liquidaciones injustas para la señora Alma Prado Salazar.

Indica que, el hecho de que la demandada no se haya defendido, no le permite al despacho, darle viabilidad jurídica a actuaciones ilegales e injustas, por cuanto la función esencial del operador judicial es aplicar justicia y no aceptar sin análisis alguno los planteamientos de una de las partes, pues, se ha vulnerado el Art. 1602 del Código Civil, ya que lo pactado es Ley para las partes, en subsidio apela.



ARGUMENTOS PARTE DEMANDANTE

La parte demandada, a través de su gestora judicial recurrió el auto que resolvió la objeción, aduciendo que se equivoca el despacho al dar cabida a la objeción presentada, al desconocer lo plasmado en el Art. 1602 del Código Civil, y darle cabida a las liquidaciones presentadas por la parte demandante.

Aduce que, de manera errada e insistente la tasa a aplicar a las liquidaciones de crédito es el 6% anual conforme al Art. 2232 del C. Civil, a lo cual se indica que teniendo en cuenta lo que constituyó base probatoria del recaudo fueron los derechos incorporados en el pagaré No. 01 del 20 de agosto de 1996, por lo que tratándose de una operación con título valor, los intereses a aplicar son los establecidos en el Art. 884 del C. Comercio.

Siendo entonces palmario que no le asiste razón a la recurrente en esta oportunidad, me permito insistir que se mantenga incólume la decisión cuestionada.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra Tratado de los Recursos¹, que dice: "...El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (*Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75*) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365*)

¹ Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.



resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio...".

En ese sentido, tenemos que al resolver el recurso de reposición, la revisión radicará entonces en determinar: i) Si efectivamente el despacho no tiene en cuenta los argumentos de la parte demandada, respecto a los intereses de mora; ii) Sí le asiste la razón al peticionario respecto al control de legalidad que se debe realizar al proceso para verificar los intereses.

Dentro del presente asunto, se observa que se presentó liquidación de crédito por parte del demandada, visible a folio 142 del presente cuaderno, de la cual, se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término objetó la misma y aportó una alternativa.

La parte demandada, insiste que se debe liquidar los intereses al 6% anual y no los estipulados por la Superintendencia Bancaria de Colombia y que por control de legalidad y constitucional, se verifique la viabilidad jurídica a situaciones ilegales, no obstante, es de advertirle al peticionario que la competencia de éste Despacho, corresponde a las actuaciones subsiguientes a la orden de ejecución y remate de los bienes embargados que profieran los juzgados de origen, sin que pueda reabrirse debate alguno sobre situaciones o inconformidades de las partes que debieron suscitarse en la etapa procesal oportuna, esto es, al momento de proponer las excepciones y solicitar las pruebas pertinentes, mecanismos de Ley instituidos para controvertir las actuaciones que llevan a cabo en los mismos; pues, pretende se liquide el crédito con unos intereses de mora que no corresponden a lo estipulado en el pagaré y regulados en el mandamiento de pago, además, reiterados en la sentencia de primera instancia.

Igualmente, se liquidan intereses moratorios a una tasa acorde a lo dispuesto por el Banco de la República para esta clase de créditos, concluyendo que no le asiste la razón a la peticionaria, pues, el Despacho tiene en cuenta los argumentos de la objeción, ya que se estudió los errores planteados por la parte demandante, indicándole que no podía aprobar la liquidación alternativa presentada y procediendo



a liquidar la obligación por parte del despacho, es por ello que, no revocará el auto atacado.

Aunado a lo anterior, frente a la solicitud de manera subsidiaria del recurso de apelación se concederá en el efecto diferido de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

De igual modo, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se aclare el numeral segundo del auto de fecha 17 de abril de 2018 visible a folio 148 del presente cuaderno, respecto a la fecha que se modificó la liquidación del crédito, puesto que fue al 28 de febrero de 2018, por tanto, se hace necesario corregirlo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 17 de abril de 2018, visible a folio 148 del presente cuaderno, por medio del cual se resolvió la objeción a la liquidación del crédito, por lo expuesto.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha 17 de abril de 2018, visible a folio 148 del presente cuaderno, en el sentido de tener en cuenta que la liquidación del crédito se realizó al 28 de febrero de 2018 y no como quedó indicado inicialmente.

TERCERO: CONFORME a lo establecido en el Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se concede ante el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala - Civil, el recurso de apelación interpuesto, **EN EL EFECTO DIFERIDO.**



CONCÉDESE el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto, para que el apelante aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias de todo el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

A

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 114 de hoy
- 4 III 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
~~las partes el auto anterior~~

~~PROFESIONAL UNIVERSITARIO~~

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1497

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2012-00133-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca S.A.
DEMANDADO: Carmen Cilia Marchena Góngora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito visible a folio 126 a 127 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado: N° 114 de hoy
- 4 JUL 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril siete (07) de junio dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	06-2015-00164-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 144
MATRICULA INMOBILIARIA	370-457295 y 370-457442
EMBARGO	FL. 52-56
SECUESTRO:	Fl. 70-73
AVALÚO FL. 261-262	Fl. 269 11/09/2017 \$ 119.401.500
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA FL. 125-129	23/04/2013 -\$ 3.349.420
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA 270-271	26/01/2018 \$154.082.923
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	Fl. 206 JUZGADO 1 PROMISCOU MPAL
SECUESTRE	DEYSY CASTAÑO CASTAÑO
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO	\$ 167.038.785
70%	\$ 116.927.149
40%	\$ 66.815.514

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Auto Inter # 646

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2015-00164-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CUARTAS QUICENO
DEMANDADO: JUAN FERNANDO YEPES LÓPEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

Como quiera que dentro del presente proceso se solicita se fije fecha para remate de la cuota parte del 79% que le corresponde al demandado JUAN FERNANDO YEPES LÓPEZ en el bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-346726, el cual fue embargado¹, secuestrado² y avaluado³. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijará fecha de remate. Se,

¹ Fl. 48-56

² Fl. 73

³ Fl. 201-203



DISPONE:

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el 79% que le corresponde al demandado JUAN FERNANDO YEPES LÓPEZ en el bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-346726, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de **\$167.038.785**, dentro del presente proceso, **FIJASE** la **HORA** de las **10:00 AM**, del **DÍA JUEVES, VEINTISÉIS (26)**, del **MES** de **JULIO** del **AÑO 2018**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de **\$ 116.927.149** que corresponde al 70% del avalúo del 79% que le corresponde al demandado JUAN FERNANDO YEPES LÓPEZ en el bien inmueble de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 114 de hoy
4 JUL 2018
siendo las 8:00 A M se notifica a
~~las partes el auto anterior~~

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1490

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2017-00061-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: James Orozco Ramírez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 114 de hoy
4 JUL 2018
siendo las 8:00 A.M. se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1492

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2017-00215-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria Multibanca Colpatria
DEMANDADO: Ana Milena Correa y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto.

De otra parte se tiene que el apoderado del demandante autoriza a la señora MARYI VANESSA PERLAZA HURTADO identificada con C.C. # 11.130.638.095. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito visible a folio 85 a 86 del presente cuaderno.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 1395

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2016-00257-00
DEMANDANTE: Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de
Financiamiento
DEMANDADO: Maquinaria Azucarera S.A.S. y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito visible a folio 139 a 144 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 114 de hoy
4 JUL 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. No. 1485

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2017-00083-00
DEMANDANTE: Leasing Corficolombiana S.A. C.F.
DEMANDADO: Trasmipartes Ltda y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito visible a folio 155 a 156 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 114 de hoy 4 JUL 2018 siendo las 8:00 A.M. se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. No. 1494

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2017-00309-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Sociedad Santanatura V.S.A.S. y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito visible a folio 61 a 63 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 118 de hoy = 4 JUL 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. No. 1491

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00321-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Sociedad D y C Ingeniería Ltda Diseño y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 114 de hoy
4 JUL 2018
siendo las 8:30 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. No. 1489

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2017-00310-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: La Maravilla S.A. en Liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito visible a folio 92 a 93 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 514 de hoy
4 JUL 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior. ✓

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. No. 1493

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2017-00319-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADO: Sociedad Rodríguez Carballo & CIA y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° <u>1493</u> de hoy <u>4</u> de <u>Julio</u> de <u>2018</u> , siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. No. 1496

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2015-00139-00
DEMANDANTE: Jorge Luis Vélez Londoño
DEMANDADO: Hernán Jaramillo Ángel
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 114 de hoy
= 4 JUL 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. No. 1495

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2017-00033-00
DEMANDANTE: Ruben Dario Salazar Plaza
DEMANDADO: Arcadio de Jesus Ceballos Castaño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 114 de hoy
4 III 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de junio dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvese Proveer.

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	15-2004-00219-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 152
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-356534
EMBARGO	FL. 138
SECUESTRO:	FL. 145
AVALÚO FL. 405	FL. 407 02/06/2017 \$ 273.444.000
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA FI. 397	FL. 396 \$ 5.133.000
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA FI. 459	18-02-2018 \$202.469.417,73
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	NELLY V. LAREAL YEPES
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO	\$ 273.444.000
70%	\$ 191.410.800
40%	\$ 109.377.600

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Auto # 655

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2004-00219-00
DEMANDANTE: Banco BCSC S.A.
DEMANDADO: Julio Cesar González Mina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte actora solicita se fije fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-356534, el cual fue embargado,¹ secuestrado² y avaluado.³ Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate.

Por lo anterior, el Juzgado,

¹ Folios 38

² Folios 145 a 146

³ Folios 405 a 407



DISPONE:

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-356534, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$ 273.444.000, dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las 10:00 A.M., del **DÍA MIÉRCOLES ONCE (11)**, del **MES** de JULIO del AÑO 2018.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de **\$ 191.410.800** que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 114 de hoy
4 JUL 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente para decidir sobre la objeción a la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 705

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2004-00219-00
DEMANDANTE: Banco BCSC S.A.
DEMANDADO: Julio Cesar González Mina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, el crédito del pagaré No. 12380-5, se firmó el 7/01/1997, por 2.237.9717 UPACS, equivalentes a \$22.000.000, para la reconstrucción y ampliación de la vivienda del demandado, con interés del 16% TEA, a 180 meses, proceso iniciado en 2004, pero nunca fue reestructurado.

Indica que, se incluyeron en la demanda los pagarés de crédito de Fogafin, que corresponde al pagaré No. 02226944 en pesos, por 42.980.189 y el pagaré firmado el 7 de diciembre del 2000, por intereses de mora \$6.279.641, el cual no fue desembolsado por el Banco BCSC SA, sino que se abonó a la cuenta del crédito inicial, por parte de Fogafin.

Manifiesta que, en la liquidación presentada por la demandante, se liquidan intereses corrientes y de mora, sin haber hecho la reestructuración y además, se cobra el UVR



+ 13.92% de interés corriente, y este mismo porcentaje sirve de base para la mora cuando cobra el 20.88%, cuando a partir del mes de septiembre de 2006, el banco de la República, ordenó que se disminuyera los intereses para este tipo de crédito, quedando en el 12.70%.

Para dar cumplimiento a la sentencia C-955/00, SU 813/07, T-881/13, T-265/15, se presenta una liquidación alternativa, desde el 31 de diciembre de 1999, por valor inicial de \$2.980.189 y que al 31/12/99, tenía un saldo de \$3.478.072, descontando en esa misma fecha 31/12/99, el abono de Fogafin \$405.330, sin descontar los intereses moratorios cobrados porque no se hizo la reliquidación, por tanto, el saldo es \$3.072.742,46.

De acuerdo a los pagos realizados al crédito de Fogafin después del 31/12/1999, y que se registran directamente en este crédito según la relación de Banco BCSC SA, al reestructurar el crédito, sin descontar los intereses de mora, que ordenó la Ley 546/99 al 31/12/99, queda un saldo a favor del deudor desde el 09/01/2007, y al final de la liquidación al 18/02/2018, queda un saldo a favor de \$786.727,19.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."*



“La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.¹

Revisado el presente proceso, se puede observar que se dictó mandamiento de pago por: i) 256.109,7887 UVRs por concepto de capital, ii) intereses de plazo del 13.92% efectivo anual causados desde el 7 de marzo de 2004 hasta el 23 de junio de 2004, iii) intereses moratorios desde el 24 de junio de 2004, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, iv) 16.028,1712 UVR por concepto de capital, v) por los intereses corrientes a la tasa del 5% anual, liquidados desde el 26 de mayo de 2004 hasta el 23 de junio de 2004, vi) 43.626,225 UVR por concepto de capital vii) por los intereses moratorios a partir del 24 de junio de 2004, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

En primera instancia se declararon infundadas todas las excepciones propuestas por el demandado, decretar la venta en pública subasta del inmueble; sin embargo, en segunda instancia fue revocada en su totalidad la sentencia del a-quo y se modificó el mandamiento de pago respecto del pagaré No. 12380-5, ordenándose aplicar los abonos efectuados a ésta obligación.

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)



Igualmente, continuar la ejecución por el pagaré No. 0226944, en el monto de \$2.980.189, rubro al cual deberán descontarse directamente los valores destinados a la amortización de capital, comprendidos desde abril de 2004; así mismo, por el pagaré No. 262091, por capital de \$6.279.641, más los intereses de mora.

La labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., es la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Dentro del presente asunto se pretende, determinar si le asiste razón al ejecutante, con relación a los parámetros tenidos en cuenta a efectos de realizar la liquidación de crédito, no obstante, es de advertirle al peticionario que la competencia de éste Despacho, corresponde a las actuaciones subsiguientes a la orden de ejecución y remate de los bienes embargados que profieran los juzgados de origen, sin que pueda reabrirse debate alguno sobre situaciones o inconformidades de las partes que debieron suscitarse en la etapa procesal oportuna, esto es, al momento de proponer las excepciones y solicitar las pruebas pertinentes, mecanismos de Ley instituidos para controvertir las actuaciones que llevan a cabo en los mismos; como quiera, que se debe atemperar a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago y lo modificado en la sentencia de segunda instancia.

Así mismo, los argumentos esgrimidos por la parte demandada en su escrito de objeción a la liquidación de crédito, van encaminados a dar aplicación a la reestructuración de la obligación, lo cual, ya fue dirimido en auto de fecha 22 de enero de 2015 (folio 337); evidencias que ya fueron tratadas en el transcurso del proceso y en ésta etapa únicamente puede revivirse los montos adeudados por los demandados.



De igual modo, la parte demandante presenta liquidación de crédito visible a folio 430 del presente cuaderno, donde describe los capitales adeudados por los demandados, junto con sus intereses de plazo y mora, sin embargo, no tiene en cuenta la modificación realizada por el Tribunal Superior de Cali, en auto de fecha 4 de diciembre de 2013, donde se describen los intereses con corte al 2 de diciembre de 2013, por lo cual, el Juzgado no podrá aceptarla.

Así las cosas, encontrándose el despacho la necesidad de modificar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y por la parte demandada, junto con el escrito de objeción, ejercido el control de legalidad que señala el ya mencionado artículo 446 del CGP, como quiera que la parte demandada no incluye intereses de mora y liquida el crédito desde el 31 de diciembre de 1999, sin tener en cuenta lo modificado en la sentencia de segunda instancia, ésta tampoco podrá ser aceptada por el Despacho.

Es por ello que, se modificará la liquidación del crédito bajo esos parámetros, de la siguiente manera:

CAPITAL UVR		256.109,7887
Periodo intereses moratorios a liquidar		
Fecha inicial	fecha final	Dias liquidados
03/12/2013	18/02/2018	1538

Fecha	Cotización Uvr	Interés Efectivo Anual Remuneratorio	Interés Moratorio o Efectivo Anual	Interés Moratorio Nominal Mensual	Interés Moratorio o Diario	Capital en pesos	Intereses Moratorios Causados (mes vencido)	Sumatoria Intereses Moratorios
03/12/2013	207,8381	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 53.229.371,87	\$ 762.087	\$ 762.087
31/01/2014	207,8951	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 53.243.970,13	\$ 762.296	\$ 1.524.384
28/02/2014	208,6294	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 53.432.031,55	\$ 764.989	\$ 2.289.373
31/03/2014	209,8556	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 53.746.073,37	\$ 769.485	\$ 3.058.858
30/04/2014	210,9044	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 54.014.681,32	\$ 773.331	\$ 3.832.188
31/05/2014	211,8163	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 54.248.227,84	\$ 776.674	\$ 4.608.863
30/06/2014	212,7961	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 54.499.164,21	\$ 780.267	\$ 5.389.130

76-001-31-03-15-2004-00219-00

Ejecutivo Hipotecario

Banco BCSC SA VS Julio Cesar González Mina



31/07/2014	213,4053	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 54.655.186,29	\$ 782.501	\$ 6.171.631
31/08/2014	213,6634	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 54.721.288,23	\$ 783.447	\$ 6.955.078
30/09/2014	214,0321	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 54.815.715,91	\$ 784.799	\$ 7.739.877
31/10/2014	214,4008	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 54.910.143,59	\$ 786.151	\$ 8.526.028
30/11/2014	214,7175	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 54.991.253,56	\$ 787.312	\$ 9.313.340
31/12/2014	215,0333	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 55.072.133,03	\$ 788.470	\$ 10.101.811
31/01/2015	215,4683	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 55.183.540,78	\$ 790.065	\$ 10.891.876
28/02/2015	216,3896	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 55.419.494,73	\$ 793.443	\$ 11.685.319
31/03/2015	218,4156	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 55.938.373,16	\$ 800.872	\$ 12.486.192
30/04/2015	220,2743	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 56.414.404,43	\$ 807.688	\$ 13.293.879
31/05/2015	221,5381	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 56.738.075,98	\$ 812.322	\$ 14.106.201
30/06/2015	222,4048	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 56.960.046,33	\$ 815.500	\$ 14.921.700
31/07/2015	222,8086	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 57.063.463,47	\$ 816.980	\$ 15.738.681
31/08/2015	223,1349	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 57.147.032,09	\$ 818.177	\$ 16.556.857
31/09/2015	223,8753	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 57.336.655,78	\$ 820.892	\$ 17.377.749
31/10/2015	225,4444	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 57.738.517,65	\$ 826.645	\$ 18.204.394
31/11/2015	226,7949	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 58.084.393,92	\$ 831.597	\$ 19.035.991
31/12/2015	228,2684	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 58.461.771,69	\$ 837.000	\$ 19.872.991
31/01/2016	229,6616	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 58.818.583,85	\$ 842.108	\$ 20.715.099
29/02/2016	231,7793	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 59.360.947,55	\$ 849.873	\$ 21.564.973
31/03/2016	234,8577	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 60.149.355,92	\$ 861.161	\$ 22.426.134
30/04/2016	237,4155	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 60.804.433,54	\$ 870.540	\$ 23.296.674
31/05/2016	239,1436	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 61.247.016,86	\$ 876.876	\$ 24.173.550
30/06/2016	240,3319	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 61.551.352,13	\$ 881.234	\$ 25.054.783
31/07/2016	241,5402	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 61.860.809,58	\$ 885.664	\$ 25.940.448
31/08/2016	242,7495	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 62.170.523,15	\$ 890.098	\$ 26.830.546
30/09/2016	242,9697	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 62.226.918,53	\$ 890.906	\$ 27.721.451
31/10/2016	242,5180	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 62.111.233,74	\$ 889.249	\$ 28.610.701
30/11/2016	242,3866	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 62.077.580,91	\$ 888.768	\$ 29.499.468
31/12/2016	242,4513	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 62.094.151,21	\$ 889.005	\$ 30.388.473
31/01/2017	243,1066	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 62.261.979,96	\$ 891.408	\$ 31.279.881
28/02/2017	244,7496	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 62.682.768,34	\$ 897.432	\$ 32.177.313
31/03/2017	247,3635	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 63.352.213,72	\$ 907.017	\$ 33.084.330
30/04/2017	249,1527	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 63.810.445,35	\$ 913.577	\$ 33.997.907
31/05/2017	242,5141	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 62.110.234,91	\$ 889.235	\$ 34.887.142
30/06/2017	251,1997	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 64.334.702,09	\$ 921.083	\$ 35.808.225
31/07/2017	251,6311	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 64.445.187,85	\$ 922.665	\$ 36.730.889



31/08/2017	251,700	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 64.462.833,82	\$ 922.917	\$ 37.653.807
30/09/2017	251,8152	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 64.492.337,66	\$ 923.340	\$ 38.577.146
31/10/2017	252,0434	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 64.550.781,92	\$ 924.177	\$ 39.501.323
30/11/2017	252,1174	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 64.569.734,04	\$ 924.448	\$ 40.425.771
31/12/2017	252,3767	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 64.636.143,31	\$ 925.399	\$ 41.351.170
31/01/2018	253,0915	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 64.819.210,59	\$ 928.020	\$ 42.279.189
18/02/2018	253,7271	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 64.981.993,97	\$ 930.350	\$ 43.209.539

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor UVR	Valor
Capital en UVR	\$253.7271	\$64.981.993,97
Intereses de mora al 2 de diciembre de 2013		\$ 64.517.905,80
Intereses de plazo		\$1.436.356
Intereses de mora al 18 de febrero de 2018		\$43.209.539
Capital		\$6.279.641
Intereses de mora al 3 de diciembre de 2013		\$14.926.343,96
Intereses de mora al 18 de febrero de 2018		\$7.117.638
TOTAL		\$202.469.417,73

Por lo anterior, el valor total de la liquidación del crédito a cargo de la parte demandada y hasta el 18 de febrero de 2018, corresponde a DOSCIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 73/100 CENTAVOS MCTE (\$202.469.417,73).

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte ejecutante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.



SEGUNDO. MODIFICAR oficiosamente la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y demandada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 73/100 CENTAVOS MCTE (\$202.469.417,73), como valor total del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

A

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 114 de hoy
4 JUL 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 683

RADICACION: 76-001-31-03-015-2011-00122-00
DEMANDANTE: Comunicación Celular Comcel SA
DEMANDADO: RF Comunicaciones y Servicios Ltda., Nubia Fernández Muñoz, Ana Milena Rodríguez y Francisco Fernández Borrero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación del crédito, y la parte ejecutante solicitó en escrito visible a folio 315 del presente cuaderno, la entrega del producto de lo recaudado a partir del remate adelantado dentro del proceso; revisadas las actuaciones surtidas, se verifica que lo pedido resulta procedente, por lo que se accederá a ello, bajo la observancia de los señalado por el artículo 455 del CGP, reservando la suma de \$33.901.838,00 del producto del remate a fin de cancelar los gastos que se llegaren a causar hasta la entrega del bien rematado, sin embargo, si no son acreditados dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega, los mismos se pagarán al demandante; de igual modo, si la suma reservada es superior a los gastos, la parte actora, deberá consignar a órdenes de la oficina de ejecución civil del circuito de Cali, dicho excedente.

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$91.200.000,00
Gastos del remate (fl. 442)	\$5.098.162,00
Reserva del remate	\$33.901.838,00
Saldo aplicar a liquidaciones crédito y costas	\$52.200.000



Liquidación de costas aprobadas (Fl.230)	\$3.772.408,00
Liquidación de crédito aprobada (Fl.298)	\$1.152.676.468
Saldo después de aplicado abono del valor del remate	\$1.104.248.876

En consecuencia, a fin de materializar lo anterior, y como quiera que los dineros se encuentran consignados a órdenes de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se dispondrá, al pago, teniendo en cuenta que se reservara una proporción por los gastos efectuados dentro del presente remate. Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto del remate del bien asegurado a este proceso Ejecutivo Mixto para el ejecutante como abono a la obligación, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago al ejecutante por la suma \$52.200.000, de la siguiente manera: por concepto de la liquidación de las costas procesales la suma de \$3.772.408,00 y el excedente \$48.427.592,00, como abono al crédito aprobado al 4/10/2017, visible a folio 298 del presente cuaderno, para un total de \$52.200.000.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del título de depósito judicial hasta la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$52.200.000,00), a favor del demandante COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA identificada con NIT. 800.153.993-7, como pago de las costas y abono a la obligación.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002108509	8001539937	COMUNICACION CELULAR COMCEL SA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2017	NO APLICA	\$ 52.200.000,00

CUARTO: Realizar autorización para la entrega del oficio de títulos a favor de CLAUDIA JOHANNA SINZA identificada con C.C. 29.689.016, de conformidad con la comunicación que antecede.

QUINTO: ORDENAR al ejecutante COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA identificada con NIT. 800.153.993-7, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE **(\$1.824.000,00)**.

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 114 de hoy

4 JUL 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO